El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 10 de marzo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Accionante : Jhonatan Marulanda Osorio

Agente Oficioso : William Esteban Obando Osorio

Accionado (s) : Distrito Militar No.22 de Pereira

Vinculado (s) : Dirección de Reclutamiento y Control Reservas Ejército Nacional

Radicación : 2017-000181-00 (Interno No.181)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 125 de 10-03-2017

Temas : Temas:  **REGULARIZACIÓN DEL SERVICIO MILITAR / CONDICIÓN DE REMISO / INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** “[El accionante] Desde el 12-12-2013 fue declarado remiso y solo se presentó ante el DM22 en septiembre de 2016, más nunca puso en conocimiento del comandante las razones por las cuales no pudo presentarse el día del llamado a concentración y las circunstancias personales y familiares que dieran lugar a que sea exonerado de prestar el servicio militar y pagar la expedición de la libreta respectiva. Es inviable endilgar acción u omisión alguna vulneradora de derechos a una autoridad que desconoce las circunstancias especiales del accionante; evidente es su pasividad, pues llevaba 3 años sin presentarse a definir su situación militar y cuando lo hizo no informó de sus circunstancias especiales a las accionadas. Cabe acotar que el accionante puede asistir el 23-03-2017 a la “junta de remisos” programada por el DM22 (Folio 34 vuelto, ib.), en donde podrá poner a consideración del comandante las razones por las cuales considera que no debió ser declarado remiso, ni sancionado con multa, o que por lo menos sea disminuida en su cuantía, y si lo desea, como bien se infiere de las pretensiones del amparo, por qué no debe o puede cumplir con su deber legal de prestar el servicio militar. Las autoridades castrenses en sus respuestas dan cuenta de que el actor puede agotar este mecanismo, pero nunca lo ha hecho.”.

Pereira, R., diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invalide.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Indicó el actor que en el portal “web” del ejército nacional figura como remiso; se presentó ante el DM22, con el fin de resolver su situación militar, pero le informaron que debía pagar una multa de $3.800.000 que no está en capacidad de asumir. Agregó que no trabaja, que su madre le brinda el sustento y que su padre falleció el 26-07-2016 (Folios 1 a 3, este cuaderno).

1. Los derechos invocados

El accionante considera que se le vulnera el derecho al debido proceso, al trabajo y a la educación (Folio 1, este cuaderno).

1. La petición de protección

Solicitó que: (i) Se tutelen los derechos invocados; y, (ii) Se ordene al accionado expedir sin cobro la libreta militar (Folio 1, este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

Por reparto ordinario se asignó el conocimiento a este Despacho el 27-02-2017, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 17, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 18 a 20, ibídem). Contestaron los Comandantes del DM22 y de la Octava Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional (Folios 22 a 30, ibídem).

1. La sinopsis de las respuestas

Los aludidos comandantes hicieron un recuento de las normas contenidas en las leyes 48 y 1184, relacionadas con el servicio militar obligatorio, la cuota de compensación y la sanción con multa a los remisos, entre otras. Refirieron que los declarados remisos pueden asistir ante las “juntas de remisos” a fin de explicar y soportar los motivos por los que no se presentaron a la concentración y el comandante resolverá si otorga el levantamiento de dicha condición, decisión que es susceptible de vía gubernativa. Afirmaron que el actor nunca se ha presentado para justificar su situación y que lo puede hacer el 23-03-2017. Pidieron negar el amparo constitucional (Folios 22 a 30, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, dado el lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito y se conoce esta Corporación, pues los accionados, son entidades del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).
   2. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor fue declarado remiso y sancionado con multa por no presentarse a la concentración del ejército. Y por pasiva, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, la Octava Zona de Reclutamiento y el DM22 del Ejército Nacional, porque son los encargados de coordinar la inscripción y reclutamiento de los varones que cumplen con la mayoría de edad (Ley 48).
   3. El problema jurídico a resolver. ¿Las autoridades accionadas han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
2. El caso concreto materia de análisis

De entrada halla la Sala que el presente amparo constitucional está destinado al fracaso, debido a que faltan los hechos generadores de la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados.

En el petitorio de tutela el actor se duele de que, por su condición de remiso, haya sido sancionado con una multa de $3.800.000, que no está en capacidad de pagar, pero nunca indicó y menos acercó prueba alguna de que haya informado de su situación actual a las entidades accionadas, de modo que pudieran valorar si podía ser exonerado de dicha sanción.

Desde el 12-12-2013 fue declarado remiso y solo se presentó ante el DM22 en septiembre de 2016, más nunca puso en conocimiento del comandante las razones por las cuales no pudo presentarse el día del llamado a concentración y las circunstancias personales y familiares que dieran lugar a que sea exonerado de prestar el servicio militar y pagar la expedición de la libreta respectiva.

Es inviable endilgar acción u omisión alguna vulneradora de derechos a una autoridad que desconoce las circunstancias especiales del accionante; evidente es su pasividad, pues llevaba 3 años sin presentarse a definir su situación militar y cuando lo hizo no informó de sus circunstancias especiales a las accionadas.

Cabe acotar que el accionante puede asistir el 23-03-2017 a la “junta de remisos” programada por el DM22 (Folio 34 vuelto, ib.), en donde podrá poner a consideración del comandante las razones por las cuales considera que no debió ser declarado remiso, ni sancionado con multa, o que por lo menos sea disminuida en su cuantía, y si lo desea, como bien se infiere de las pretensiones del amparo, por qué no debe o puede cumplir con su deber legal de prestar el servicio militar. Las autoridades castrenses en sus respuestas dan cuenta de que el actor puede agotar este mecanismo, pero nunca lo ha hecho.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se negará la acción de tutela por inexistencia de los hechos vulneradores de los derechos constitucionales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la tutela propuesta por el señor Jhonatan Marulanda Osorio contra la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, la Octava Zona de Reclutamiento y el DM22 del Ejército Nacional.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2017